REGLAMENTO (CE) Nº 178/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1995

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 [4], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/94 de la Comisión [5], ha establecido para la campaña de comercialización 1994/95 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1614/92 [7], y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así como la calidad de las mercancías ofrecidas, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo [8] ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 [10];

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.
[3] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
[4] DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.
[5] DO nº L 210 de 13. 8. 1994, p. 24.
[6] DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.
[7] DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.
[8] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.
[9] DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.
[10] DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un período limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71 ;

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países ; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria en relación con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484 (2) ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (3), no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91 (5), define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad ; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo ;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (6) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (7) definen el régimen aplicable a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh ;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif ; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ecus por tonelada ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (9), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 (11) ;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(2) DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
(3) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
(4) DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.
(5) DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.
(6) DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.
(7) DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.
(8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(9) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(10) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(11) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)
1006 10 21	—	219,72	446,66
1006 10 23	—	222,15	451,51
1006 10 25	—	222,15	451,51
1006 10 27	338,63	222,15	451,51
1006 10 92	—	219,72	446,66
1006 10 94	—	222,15	451,51
1006 10 96	—	222,15	451,51
1006 10 98	338,63	222,15	451,51
1006 20 11	—	227,58	462,38
1006 20 13	—	230,10	467,40
1006 20 15	—	230,10	467,40
1006 20 17	350,55	230,10	467,40
1006 20 92	—	227,58	462,38
1006 20 94	—	230,10	467,40
1006 20 96	—	230,10	467,40
1006 20 98	350,55	230,10	467,40
1006 30 21	—	345,29	714,43
1006 30 23	—	399,91	823,61
1006 30 25	—	399,91	823,61
1006 30 27	617,70	399,91	823,61
1006 30 42	—	345,29	714,43
1006 30 44	—	399,91	823,61
1006 30 46	—	399,91	823,61
1006 30 48	617,70	399,91	823,61
1006 30 61	—	302,70	630,11
1006 30 63	—	353,24	731,18
1006 30 65	—	353,24	731,18
1006 30 67	548,39	353,24	731,18
1006 30 92	—	302,70	630,11
1006 30 94	—	353,24	731,18
1006 30 96	—	353,24	731,18
1006 30 98	548,39	353,24	731,18
1006 40 00	—	60,44	126,89

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.